



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00364**-00  
DEMANDANTE: EDYS YIDIS PÉREZ NARVÁEZ  
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS

*Asunto: Medida cautelar*

Vista la nota secretarial que antecede, tenemos que el Banco DAVIVIENDA dentro del oficio visible a folios 42 del C. de medidas, manifiesta que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen carácter inembargable.

Así las cosas, se observa dentro del expediente que, de conformidad con la orden impartida en el auto adiado 15 de marzo de 2018 visto a folios 4 a 6 del respectivo cuaderno de medidas cautelares, se ordenó decretar el embargo de los dineros de la entidad ejecutada y en depósitos del Banco DAVIVIENDA.

Con ello, tenemos que el rubro destinado a sufragar los gastos provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa debían ser los primeros afectados con la medida, frente a ésta situación se presenta el Oficio del Banco DAVIVIENDA, en donde la entidad financiera manifiesta no aplicar la medida de embargo, por cuanto el cliente (E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos) se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015, que establece que los recursos públicos tienen carácter inembargable.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades.

En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1154 del 2008<sup>1</sup> que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al Presupuesto General de la Nación y demás son, (i) **surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**, (ii) **concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas** y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017<sup>2</sup> manifestó:

*"(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido: [...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)*

---

<sup>1</sup> Ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández., expediente No D -7297 Actor: Silvio Elías Murillo Moreno, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008).

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

Sumado a lo anterior en reciente providencia el H. Tribunal Administrativo de Sucre se pronunció sobre la inembargabilidad de bienes del Estado así<sup>3</sup>:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C. G. del P., está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además, por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar, que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir, que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular, la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente, el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada, lo que por demás, se echa de menos en la decisión recurrida, la cual peca de hacer un análisis adecuado sobre el tema. Siendo así, en el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una sentencia judicial. Entonces, siendo que la propia POLICÍA NACIONAL informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden negativa de embargo, haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del C. G. del P., toda vez que la entidad ejecutada, solamente, contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales, quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador, para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>3</sup> Providencia que resuelve recurso de apelación fecha 14 de julio de 2017 M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty RADICACIÓN: 70-001-33-33-002-2016-00137-01

*Bajo estos asideros, entonces, resulta procedente la medida de embargo ordenada por el a quo, adicionando que es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables, por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional, como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>”.*

En vista de lo anterior, los argumentos anteriormente plasmados por las altas cortes (Corte Constitucional y Consejo de Estado) así como del Tribunal Administrativo de Sucre, sirven de sustento jurídico jurisprudencial para resolver la solicitud de embargo y resolver lo concerniente al oficio de fecha de recibido 04 de mayo de 2018 del Banco DAVIVIENDA, respecto de mantener la medida cautelar ordenada en oficio respecto de la orden de embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros del Banco DAVIVIENDA, a través de cuentas de ahorro y cuentas corrientes pertenecientes a la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos - Sucre.

Procederá el despacho a reiterar la orden de embargo y retención de dineros que el extremo pasivo E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros del BANCO DAVIVIENDA manteniendo la medida cautelar ordenada en el Oficio No. 0345 de fecha 16 de marzo de 2018 con las observaciones plasmadas en dicho oficio.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** las medidas cautelares libradas en el auto fechado 16 de marzo de 2018. Ordenándose el embargo preventivo de las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., que tiene la entidad demandada E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos, identificada con NIT No 823.002.541-8 en el Banco DAVIVIENDA.

---

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

**TERCERO:** Límitese el embargo decretado hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.922.950).

**CUARTO:** Por Secretaría, **LÍBRESE** nuevo oficio a la entidad bancaria referida en dicho proveído para la materialización de la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA